

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dos (2°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230120000 de Diego Javier Vera Ayala en
contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración
del derecho al debido proceso, petición, igualdad y al trabajo de Diego Javier Vera Ayala.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que radicó petición a la encartada el 19 de julio de 2023
solicitando la actualización del sistema de información respecto a que le figura comparendo
No. 11001000000032562830 con estado pendiente de curso pedagógico, el cual ya se realizó.

Indica que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada, señalando que
se le produce un perjuicio irremediable ya que, al ser conductor, no ha podido ejercer su
profesión.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los
requisitos legales, por auto de 24 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la
accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la
comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y
anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Al correo electrónico del despacho, con copia la solicitante, la encartada allegó
prueba sumaria de la actualización del comparendo objeto de queja.

RESPUESTA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios solicitó su desvinculación ya que no

está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, modificación o corrección de registros, ya que su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a lo largo del territorio nacional.

RESPUESTA VIACOL

La sociedad accionada solicitó su desvinculación de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que no ha vulnerado derecho alguno al promotor, toda vez que los servicios que presta, fueron garantizados y, a su vez, carece de calidad para dar respuesta a las pretensiones que por esta vía se persiguen.

CONSIDERACIONES

Conforma a lo expuesto en el escrito de tutela y comoquiera que los derechos enrostrados tienen su origen en el derecho de petición de 19 de julio del presente año, corresponde determinar si es viable la protección de dicho derecho.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. Acá, el actor elevó su petición el pasado 19 de julio y al tiempo interpuso la presente acción el 24 de julio siguiente. Es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder, esto es el 11 de agosto de 2023, motivo suficiente para entrever que la tutela resulta prematura y por lo mismo improcedente.

En un asunto con matices similares, donde el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente. En síntesis, asumió que como *“aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) no había aún vulneración del derecho de petición”* (C.C., T-237/2007).

Así las cosas, más allá de las manifestaciones hechas por el promotor, respecto de su el inconformismo a la no actualización del comparendo impuesto en diciembre de 2021, lo cierto es que ha de ser la entidad quien, mediante la respuesta a su petición, le resuelva en término lo pedido, situación por demás que, conforme a la documental allegada por la encartada, pareciera haber accedido a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Diego Javier Vera Ayala** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a las vinculadas y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312c6b78f35b3182463261b5861399c28a6c1311b97f43fa1c997b92e2b60d1**

Documento generado en 02/08/2023 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>